

X. Cantidad percibida por pasajeros y conducción de cadáveres.

XI. Gastos de explotación.

20ª Las concesiones hechas por este contrato caducarán por las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en las bases 2ª, 3ª y 4ª si á juicio del Ejecutivo no mereciere alguna prórroga la Empresa por caso fortuito ú otra causa justificada.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún Gobierno de otro Estado ó extranjero, ó por admitirlo como socio de la Empresa, siendo, además, nula toda estipulación hecha en este sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

21ª En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en las bases 2ª, 3ª y 4ª, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el Ejecutivo del Estado podrá disponer; pero la Empresa podrá retirar libremente sus materiales y demás mobiliario que haya introducido, dejando los lugares públicos y particulares que hubiere ocupado, en el mismo estado que antes de su ocupación.

22ª Si la caducidad fuere causada por enagenación, hipoteca ó traspaso á un Gobierno de otro Estado ó extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de las vías, y el Estado entrará desde luego en posesión de ellas y de todos sus accesorios, sin que la

Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

23ª Al terminar los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, con la dotación de material rodante, que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en la base 11ª á ser propiedad del Estado.

El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación.

#### TRANSITORIAS.

1ª La Empresa garantiza el cumplimiento de este Contrato con un depósito de mil pesos, ó fianza equivalente y bastante á juicio del Ejecutivo, que constituirá desde luego en la Tesorería general del Estado, cuya garantía será devuelta al cumplirse las bases 2ª, 3ª y 4ª, y en caso contrario la perderá en beneficio de la Penitenciaría del Estado.

2ª Este Contrato será elevado por conducto del Ejecutivo del Estado á instrumento público, siendo pagados por la Empresa todos los gastos de escritura.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 29 de 1889.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 7.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se reforma el Reglamento de la Escuela de Medicina establecida en esta ciudad, que quedará en los siguientes términos:

#### CAPITULO I.

##### *De la Escuela de Medicina y de sus Catedráticos.*

Art. 1º La Escuela de Medicina tiene por objeto la enseñanza de las Ciencias Médicas, de la Farmacia y de la Obstetricia.

Art. 2º La Escuela tendrá ocho Catedráticos propietarios, seis de ellos para la enseñanza de las materias comprendidas en los seis años que establece el artículo 15 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, con excepción de la Farmacia y la Clínica. Uno de los Profesores restantes servirá la cátedra de Far-

macia y el otro, que será el Director del "Hospital González," la de Clínica.

Art. 3º Cada catedrático propietario tendrá uno adjunto para que supla sus faltas.

Art. 4º Para ser catedrático propietario ó adjunto, se necesita ser Profesor titulado en el ramo respectivo.

Art. 5º Son obligaciones de los catedráticos:

I. Asistir con puntualidad á las cátedras.

II. Llamar por lista á sus discípulos antes de comenzar las lecciones, anotar sus faltas de asistencia y hacerles guardar orden.

III. Presentar cada año á la Junta Directiva al principio de su curso, un programa en que expongan el método que observará en la enseñanza de la materia que les esté encomendada, al cual se sujetarán si fuere aprobado por aquella.

IV. Remitir mensualmente á la Secretaría de la Escuela una lista que exprese las faltas de asistencia que hayan tenido los alumnos, y el día 15 de Junio de cada año, un informe sobre la aplicación, aprovechamiento y moralidad de cada uno de ellos.

V. Desempeñar por turno las comisiones que el Director les designe.

VI. Servir de Sinodales en los exámenes, asistir á las Juntas de catedráticos y á la lectura de calificaciones.

VII. El Profesor de Medicina legal, dará juntamente con el Director del «Hospital González» la clasificación médico-legal de las lesiones de los heridos que se asistan en dicho Establecimiento.

VIII. El mismo Profesor asociado al referido Director, resolverá las cuestiones que sobre medicina

legal sometan á su estudio las autoridades Judiciales del Estado, sin perjuicio de las obligaciones análogas que tiene el Consejo de Salubridad, según las disposiciones que lo rigen y firmará los certificados de autopsias que se hagan en aquel Establecimiento.

IX. El Profesor de Anatomía dará sus lecciones en preparaciones hechas en el cadáver, para lo cual se servirá de los cuerpos que, después de hecha la autopsia jurídica, ponga á su disposición el Director del Hospital.

X. El catedrático de operaciones se pondrá de acuerdo con el Jefe del Hospital para que siempre que deba hacerse alguna operación quirúrgica de importancia, dé primero él su elección sobre el caso y ayude al segundo á llevar á cabo la operación.

XI. Los Profesores de Farmacia y Terapéutica darán sus cursos sirviéndose para las demostraciones de las sustancias y preparaciones que haya en la Botica del Hospital.

XII. Tan luego como la Escuela se provea de un laboratorio químico-legal, el Profesor del ramo dará sus lecciones experimentalmente.

Art. 6º Todos los catedráticos están obligados á justificar su asistencia á la cátedra que les corresponda, dejando escrito su nombre en el libro que con tal objeto llevará la Secretaría.

Art. 7º Por cada falta no justificada de asistencia de los profesores á dar su cátedra respectiva, se les descontará un día de sueldo. Ocho faltas seguidas sin justificación bastarán para que pierdan el derecho á la cátedra.

Art. 8º A los Profesores, que sin causa justificada faltaren á las juntas, al desempeño de una comi-

sión, á un exámen de que sean sinodales ó á la lectura de las calificaciones, se les descontará un día de su sueldo por cualquiera de esas faltas. Si en un sólo día tuvieren varias se descontará nada más el haber de un día.

## CAPITULO II.

### *De los alumnos y de las matrículas.*

Art. 9º Habrá en la Escuela alumnos matriculados y supernumerarios, los primeros, pagarán cinco pesos por derecho de matrícula y cinco por pensión escolar mensual, pagadera por tercios adelantados; los segundos no pagarán derecho de matrícula, pero sí la misma pensión escolar que los matriculados.

Art. 10. Los matriculados tienen obligación de seguir los cursos conforme al reglamento y derecho á exámen y á obtener títulos profesionales sin sujetarse al exámen preparatorio. Los supernumerarios asistirán á la cátedra que quieran y cuando quieran, no tienen derecho á exámen ordinario y solamente pueden optar títulos profesionales sujetándose al exámen preparatorio de que hablan las leyes de 6 de Diciembre de 1873 y 12 de Diciembre de 1877.

Art. 11. Formarán la mesa de matrículas de la Escuela, el Director, el Tesorero y el Secretario. Esta mesa estará reunida en el «Hospital González» los últimos ocho días del mes de Septiembre, á la hora que designe el aviso que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 12. Ante la misma mesa se presentarán los que pretendan matricularse; ella reconocerá los cer-

tificados que presenten ó la matrícula del año anterior y decidirá si el postulante tiene ó no derecho á ser admitido; en el primer caso se asentará la matrícula en el libro respectivo y se le expedirá copia de ella, previo pago de su pensión escolar.

Art. 13. Cuando por falta de certificados, tenga que hacerse el exámen de que habla el artículo 33 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, se observará lo prevenido en el artículo 28 de la misma.

Art. 14. No se admitirá alumno alguno que no presentase á la persona de quien dependa en esta ciudad.

### CAPITULO III.

#### *De las lecturas y prácticas.*

Art. 15. Las lecturas se abrirán el día 1° de Octubre y se cerrarán el 30 de Junio; los primeros quince días de este mes se destinarán á preparar los exámenes, el día 16 empezarán éstos y una vez concluidos se leerán públicamente las calificaciones que hayan obtenido los alumnos en el día y hora que designe el Director. A este acto están obligados á concurrir todos los alumnos del instituto, y con él quedará cerrado el año escolar.

Art. 16. Las cátedras durarán una hora por lo menos y serán diarias, pero las de Farmacia, cuando hubiere alumnos de 1° y 2° curso, se alternarán dándose un día la de primero y el siguiente la de segundo, sin dejar de ser diaria para el catedrático. La cátedra de Clínica será igualmente alternada para los alumnos, concurriendo un día los de Clínica externa y otro los de interna y de obstetricia; los cursantes de sexto año, á quienes obligan las tres

Clínicas, concurrirán á una ú otra de las dos secciones. El Director, de acuerdo con los catedráticos y acomodándose á las circunstancias del Hospital y á las condiciones de los diversos ramos de la Ciencia médica, dispondrá la hora que á cada uno corresponda.

Art. 17. Las cátedras de Medicina, Farmacia y Obstetricia, se darán precisamente en el Hospital y con objeto de que sean lo más práctico posible, los Profesores se servirán, en los términos que prevenga el Reglamento de aquel, de los enfermos y cadáveres y de acuerdo con el Director, de los aparatos é instrumentos del mismo Establecimiento.

Art. 18. Los estudiantes de Medicina, de Farmacia y de Obstetricia harán su práctica en el «Hospital González,» ó en cualquiera otro reconocido por la autoridad pública que hubiere en esta ciudad.

### CAPITULO IV.

#### *De las asignaturas.*

Art. 19. Las asignaturas de los años escolares de Medicina, son las siguientes:

Del primero: Anatomía general, Anatomía descriptiva, Histología, Farmacia teórico-práctica y Clínica externa.

Del segundo: Patología externa, Fisiología, Pequeña Cirujía y Clínica externa.

Del tercero: Patología externa, Patología interna, Patología general y Clínica interna.

Del cuarto: Anatomía topográfica, Medicina Operatoria, Terapéutica y Clínica interna.

Del quinto: Medicina legal, Higiene pública, Obstetricia y Clínica de Obstetricia.

Del sexto. Enfermedades de mujeres, Enfermedades de niños, Teratología, Moral médica y Clínica interna, externa y de Obstetricia.

Art. 20. Las asignaturas de los años escolares de Farmacia, son las siguientes:

Del primero: Farmacia químico-galénica.

Del segundo: Historia de las drogas.

Del tercero: Materia médica, Terapéutica y Medicina legal.

Del cuarto: Higiene, Moral médica y repaso general de los cuatro años.

Art. 21. Las asignaturas de los años escolares de Obstetricia, son las siguientes:

Del primero: Lo concerniente de Anatomía y Fisiología, Teratología, é Higiene.

Del segundo. Enfermedades de mujeres, y lo concerniente de Medicina legal.

Del tercero: Enfermedades de niños, Obstetricia y Moral médica.

Art. 22. Estas asignaturas pueden variarse anualmente en su orden y distribución, ó adicionarse á juicio de la Junta Directiva, pero sin que falte una sóla de las materias que comprenden en el curso de las profesiones á que se refieren.

Art. 23. Cada catedrático dará en curso seguido toda su asignatura exceptuando los ramos para los cuales hay establecidas cátedras especiales. A éstas asistirán los cursantes de los años en que aquellos ramos estén comprendidos.

Los alumnos que sólo deban estudiar ciertas materias, de que no se dé cátedra especial sino que es-

tén comprendidas en una ó varias asignaturas, asistirán á las cátedras respectivas á estudiar dichas materias que les correspondan.

## CAPITULO V.

### *De los exámenes.*

Art. 24. El día 1° de Julio se fijará por la Secretaría en la portería de la Escuela un cuadro en que consten los nombres de los examinandos, distribuidos en grupos de dos ó tres y los días y horas en que deben presentarse al exámen, todo según acuerdo del Director.

Art. 25. El alumno que no se presente á la hora designada, pierde el año, á no ser que la Junta Directiva califique de justa la causa de su falta, en cuyo caso lo mandará examinar.

Art. 26. Los sinodales serán tres Profesores de la misma Escuela, ó de fuera de ella.

Art. 27. Cada exámen durará hora y media cuando menos, y al terminar harán los sinodales la calificación del alumno examinado, votando por medio de cédulas marcadas con algunas de las letras S, M B, B y R, que significarán Supremo, Muy Bien, Bien y Reprobado.

Los exámenes de los alumnos de primer año de Medicina se harán en dos actos diferentes, tratándose en uno de ellos exclusivamente cuestiones relativas á la Farmacia.

Art. 28. El alumno, que por unanimidad obtuviere la nota de reprobado, perderá su curso; el que solamente la recibiere por mayoría lo perderá también si, antes de la instalación de la mesa de ma-

trículas del año siguiente, no presentare nuevo exámen y fuere en él aprobado por unanimidad. Este nuevo exámen se concederá por la Junta Directiva si á su juicio fuere de concederse.

Art. 29. Para obtener título profesional se requiere ser aprobado por unanimidad en el exámen general respectivo.

Art. 30. Siempre que la autoridad competente mande practicar algún exámen en materia de asignatura, que el peticionario no haya cursado con regularidad en la Escuela, el sustentante queda obligado á pagar en la Tesorería de la misma, el valor de la pensión escolar por el tiempo que se le dispense.

Art. 31. El alumno, que por cualquier motivo hubiere perdido definitivamente un año, no podrá ser examinado en las materias del mismo, si no las ha vuelto á cursar con entera sujeción al Reglamento.

Art. 32. Los reprobados que quieran repetir el año, no podrán hacerlo sin matricularse de nuevo.

Art. 33. Todos los exámenes en la Escuela serán públicos.

Art. 34. Recogidas las calificaciones, se pondrán en un libro autorizado por el Secretario de la Escuela para sacar de allí las copias que se ofrezcan.

Art. 35. Por ningún motivo se devolverá el dinero pagado por pensión escolar, excepto en los casos en que no se hubiere dado el correspondiente recibo, ni esté hecho el cargo en el libro que corresponda.

Art. 36. Los alumnos al matricularse en el último año de Medicina, de Farmacia ó de Obstetricia, designarán en la Secretaría el asunto de una disertación original, que deberán escribir sobre los puntos que ellos mismos designen. Este aviso quedará

registrado en un libro y lo firmarán el interesado y el Secretario.

Art. 37. Por motivo grave, que justificará el alumno ante el Director, se podrá variar el asunto de que habla el artículo que precede, haciéndose la correspondiente anotación en el registro que lleve la Secretaría. Esta variación sólo podrá hacerse dentro de seis meses, contados desde la fecha de la primera inscripción.

Art. 38. Quince días antes del exámen, el alumno de Medicina, de Farmacia ó de Obstetricia, que solicite exámen profesional, entregará á la Secretaría del Consejo de Salubridad y á la de la Escuela de Medicina un ejemplar manuscrito á cada una, de su disertación inaugural. Si después de la correspondiente censura, fuere ésta aprobada por el Consejo, será el postulante admitido á los exámenes; en caso contrario queda sujeto á presentar otra ú otras hasta que alguna sea aprobada, sin cuyo requisito no podrán hacerse los exámenes profesionales. Tampoco se concederán estos, si no se hubieren cursado todas las materias que respectivamente designe para cada carrera el presente Reglamento.

Art. 39. Los Profesores recibidos fuera de esta Escuela, para obtener exámen general de Medicina, Farmacia ú Obstetricia, no están obligados á registrar en la Secretaría tesis alguna para su disertación; pero sí presentarán ésta sobre las materias que quieran en los términos y para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 40. La persona que solicite exámen profesional entregará á la Tesorería de la Escuela ochenta pesos por derecho de exámen, y el recibo formará parte del expediente.

Art. 41. Por cada exámen extraordinario ó de duración indefinida que se haga en la Escuela, pagará el sustentante once pesos, de los cuales se destinarán cinco para el erario de la misma y el resto por partes iguales para los sinodales.

## CAPITULO VI.

### *De las vacaciones.*

Art. 42. Los alumnos de la Escuela tendrán en las cátedras de Teórica, descanso los Domingos y días de fiesta nacional y vacación una semana en la primavera, los meses de Agosto y Septiembre y los días del 24 de Diciembre al 1° de Enero.

## CAPITULO VII.

### *De la Junta Directiva, del Director, del Secretario y del Tesorero.*

Art. 43. Forman la Junta Directiva de la Escuela, el Director y los Catedráticos en ejercicio, y sus atribuciones son las siguientes:

I. Proponer al Consejo de Instrucción Pública cuanto crea útil á la Escuela, procurando normar su programa de estudios por el de la Nacional de Medicina de México.

II. Cambiar, cuando lo crea conveniente, el orden de distribución de las materias que deben cursarse para las profesiones de Médico, Farmacéutico ó Partero y designar anualmente en la segunda quincena

de Junio, los textos que han de servir en el año escolar siguiente.

III. Consultar al Director cuando éste lo solicite ó ella lo crea conveniente para el buen gobierno de la Escuela.

IV. Decretar la expulsión de los alumnos cuando lo crea de justicia.

V. Examinar las cuentas que el Tesorero presente y con su visto bueno pasarlas al Ejecutivo del Estado para su revisión.

VI. Nombrar los Jurados para todos los exámenes en la Escuela.

Art. 44. Son atribuciones del Director:

I. Cumplir y hacer cumplir en la Escuela las leyes y Reglamentos correspondientes.

II. Corregir dentro de sus facultades, las faltas de los catedráticos y de los alumnos.

III. Presidir las Juntas de la Escuela y de los Profesores.

IV. Visitar las cátedras cuando lo juzgue conveniente, para enterarse de si los catedráticos siguen en su enseñanza el programa y método que se haya aprobado para cada curso.

V. Cerciorarse de si son ó no justificadas las faltas de los Catedráticos.

VI. Dar cuenta anualmente al Ejecutivo del estado de la Escuela, al cerrarse el año escolar.

Art. 45. Son obligaciones del Secretario:

I. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta Directiva.

II. Cuidar del archivo de la Escuela.

III. Inventariar los libros, instrumentos, enseres